

Ref. Informe 34/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 34/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LAS ÁREAS DE ACOGIDA Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CÁMPERES Y SIMILARES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 8 de abril de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas

contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

## 1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto decreto señala que su objeto es «la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de las autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid»

Y en la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

- Adaptar la regulación del sector a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, respecto del concepto de la declaración responsable.
- El regular la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, pretende dar satisfacción a la demanda de esa parte del sector y que así se disponga de lugares apropiados a sus características y necesidades.
- Regular un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de los mobile-home, para adecuarlo a las nuevas tendencias en la actividad campista que ha visto reducir la utilización de las tiendas de campaña y ampliar la demanda de alojamiento en instalaciones como bungalós o mobile-homes.

- Por lo que respecta a las categorías de los campamentos de turismo, hasta ahora clasificados en lujo, primera y segunda y sus correspondientes distintivos L, 1 o 2, acompañados de las estrellas correspondientes, existe una amplia demanda en el sector para que este sistema de clasificación pase a ser identificado solo por estrellas, ampliando las mismas hasta cinco. Se pretende mantener la calidad basándose en unos criterios que van desde los más exigentes para la categoría de cinco estrellas hasta los básicos de la categoría de una estrella. Para los de cinco estrellas se les permite utilizar el término «glamping» y para los de cuatro estrellas pueden usar la expresión «zona glamping» si cumplen una serie de condiciones. Además, se crea una especialidad denominada «Especialidad glamping» para cubrir este nuevo tipo de oferta alojativa turística.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por cuarenta y tres artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos y la parte final compuesta por dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y un anexo.

El contenido se detalla en el apartado II.3) de la MAIN.

## 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias conforme al artículo 148.1, entre otras, en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial» (artículo 148.1.18.<sup>a</sup>).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.21 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial», y el artículo 26.1.17 «[f]omento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional».

Estas competencias conllevan el ejercicio de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución española (artículo 26.2 EACM).

Al amparo de esta competencia se dictó la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LOTCM), que en su artículo 25 precisa los servicios de alojamiento turístico entre una de esa modalidad se encuentra los campamentos de turismo o cualquier otra que reglamentariamente se determine [artículo 25.c) y e)] y se habilita, conforme a su disposición final primera, al Consejo de Gobierno para su desarrollo reglamentario, desarrollo que acomete el proyecto de decreto sometido a informe.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid se completa el marco jurídico en materia de alojamientos turísticos con el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid, cuya derogación se prevé en el proyecto de decreto.

En definitiva, puede afirmarse que el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos duodécimo a decimoctavo del preámbulo contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el párrafo duodécimo, para evitar su innecesaria reiteración, se sugiere suprimir la enumeración de los principios cuyo cumplimiento se justifica posteriormente.

Respecto de la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere simplificar su contenido, valorándose su sustitución por:

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se trata de establecer una ordenación de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo, cámperes y similares que sea ágil y elimine trabas innecesarias.

Debe suprimirse, en cualquier caso, la letra «A» actualmente situada entre «elimine» y «trabas» y la «a» entre «normativamente» y «las».

Respecto de la justificación del principio de transparencia, se sugiere sustituir el párrafo decimosexto por el siguiente texto alternativo:

En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, por último, simplificar la justificación del principio de eficiencia, cuya descripción detallada de las cargas administrativas es más propia de la MAIN, sustituyendo los párrafos decimoséptimo y decimoctavo por:

Es coherente con el principio de eficiencia ya que se prevén únicamente las cargas administrativas indispensables, reduciéndose estas de forma significativa respecto la regulación vigente.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1. Observaciones generales al proyecto de decreto.

(i) Se sugiere, con carácter general, para mejorar la precisión e inteligibilidad del proyecto de decreto, ampliar el artículo 2 con las definiciones (completas o al menos con la remisión precisa a las normas que regulan cada una de ellos) de los elementos

que configuran las instalaciones reguladas en el proyecto de decreto como «autocaravanas, cámperes y similares», «casas móviles (*mobile-homes*)» y «elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas».

Se sugiere también, con carácter general, definir y revisar la utilización en el proyecto de decreto del concepto de «caravana», ya que, aunque en la mayor parte del proyecto de decreto se hace referencia únicamente a las «autocaravanas» (título, preámbulo, artículos 1, 2, 3, 5, 8, 28.3, 33, 34, 36, 37, 39, 42 y disposición final primera), en algunos preceptos aislados se hace referencia conjunta a «caravanas y autocaravanas» [artículos 3.2.c), 21.6, 23.5 y 30.5].

(ii) Se sugiere revisar en todo el proyecto la utilización del tiempo verbal futuro y restringir su uso en la medida de lo posible, sustituyéndolo por el presente de indicativo cuando proceda. Así, por ejemplo, en el artículo 3.1 se sugiere sustituir «Este decreto será de aplicación» por «Este decreto es de aplicación».

(iii) Se sugiere que se revise la utilización excesiva a lo largo de la parte dispositiva del proyecto de decreto de la expresión «objeto de este decreto» pudiéndose eliminar en aquellos artículos que se considere innecesario o irrelevante, por ejemplo, en los artículos 8.5 y 11.

### 3.3.2. Observaciones relativas al título, a la parte expositiva y a la parte dispositiva del proyecto de decreto

(i) Con relación al título del proyecto de decreto, de conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere eliminar la línea de puntos ahora existente entre «Proyecto de decreto» y «del Consejo de Gobierno», así como escribir entre comas «del Consejo de Gobierno». Por lo que se propone la siguiente redacción:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.

(ii) Se sugiere suprimir del preámbulo, por innecesarios, sus párrafos primero («En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1 [...]») y octavo («El concepto de la declaración responsable [...]»).

(iii) En el tercer párrafo de la parte expositiva se sugiere la eliminación de la frase «modificado posteriormente por el Decreto 165/1996, de 14 de noviembre», así como su fusión con el párrafo precedente, con el que está relacionado. Por ello, se propone el siguiente texto:

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, en la sección 1ª del capítulo II del título II, regula la actividad turística de alojamiento, entre las que se recoge la modalidad de campamentos de turismo y cualquier otra modalidad que reglamentariamente se determine. La ordenación de los campamentos de turismo se regula en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

(iv) En el sexto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir «mobile-home» por «las «casas móviles (*mobile-home*)»], sugerencia que se extiende al artículo 32.2.

(v) De conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, en el duodécimo párrafo de la parte expositiva debe realizarse la cita completa del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sustituyéndose por «Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid».

(vi) En los párrafos decimocuarto y vigésimo del preámbulo se sugiere suprimir la expresión «de la Comunidad de Madrid», por considerarse reiterativa e innecesaria.

(vii) En el párrafo decimosexto del preámbulo se sugiere eliminar la coma que se sitúa a continuación de «artículo 60.1 y 2».

(viii) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, y de acuerdo con lo establecido en la regla 13 de las Directrices, se sugiere valorar la sustitución del decimonoveno párrafo de la parte expositiva, para mayor claridad y precisión, por el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, así como el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y la Abogacía General.

### 3.3.3. Observaciones relativas a la parte dispositiva y final del proyecto de decreto

(i) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo, «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)». Por ello, se sugiere adaptar a esta regla proponiéndose la siguiente composición del artículo:

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este decreto se entiende por:

a) Campamentos de turismo: [...].

Los mencionados elementos de acampada comprenden:

1.º Aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación.

2.º Los elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32. [...].

b) Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares: [...].

(ii) En el artículo 7 se sugiere sustituir «las previsiones aplicables en materias» por «las disposiciones en materia de».

(iii) La redacción propuesta al artículo 8.2 establece que:

La estancia en los establecimientos objeto de este decreto será siempre con carácter temporal, no pudiendo ser superior a ciento ochenta días en los campamentos de turismo y de cuarenta y ocho horas en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

Se sugiere valorar incluir en este precepto algún límite dentro del periodo anual a estas estancias, ya que con la redacción actual parece que estarían permitidas, por ejemplo, dos estancias de 179 días separadas por un solo día.

(iv) En el artículo 12.2 se sugiere sustituir «bien visible» por «visible».

(v) En el artículo 10.1, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución española, se sugiere incluir el nacimiento como otro de los motivos que no pueden en ningún caso justificar la limitación del libre acceso a los establecimientos regulados.

(vi) En el artículo 20.2 se sugiere sustituir:

2. Para su destino a las zonas verdes se reservará un siete por ciento de la superficie total del establecimiento.

Por:

2. Se reservará **al menos** un siete por ciento de la superficie total del establecimiento para su destino a las zonas verdes.

(vii) En el artículo 21.1 debe sustituirse «este» por «esté».

(viii) En el artículo 21.2 se sugiere suprimir, por innecesario, el inciso final «correspondiente».

(ix) Se sugiere, conforme a los criterios de las reglas 26 a 29 de las Directrices, dividir en dos apartados distintos los dos párrafos que ahora se incluyen en el artículo 21.4, o, al menos, separarlos con un punto y aparte.

(x) En el artículo 25.2.b) se sugiere sustituir «1'70 metros» por «1,70 metros» y suprimir «idiomas» en el 25.2.g).

(xi) En la tabla del artículo 30.c) se sugiere sustituir «24h», «22h», «17h» por «24 horas», «22 horas», «17 horas».

(xii) Debe eliminarse la cursiva de «no» [artículo 31.d)] y de «especialidad» [Artículo 31.f)].

(xiii) En la tabla del artículo 34.c) se sugiere sustituir «wc» por «W.C.».

(xiv) En el primer párrafo del artículo 35.1 se sugiere añadir expresamente la necesidad de cumplir todos los requisitos que se enumeran para poder acogerse a la modalidad de *Glamping*, así como suprimir «O servicio» (que, en su caso, debería escribirse en plural y seguido de dos puntos).

Se sugiere también, en consonancia con la redacción de las otras letras de este precepto, sustituir en el artículo 35.1.c) «Cada parcela estará dotada como mínimo [...]» por «Disponer en cada parcela, como mínimo [...]».

(xv) Se sugiere simplificar y refundir los artículos 37.1 y 2, valorando su sustitución por:

1. Los campamentos de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, cualesquiera que sean su modalidad y categoría, están obligados a comunicar a la dirección general competente en materia de Turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Se sugiere, en cualquier caso, suprimir de la redacción actual de estos la referencia al modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, ya que la forma y lugar de presentación de las declaraciones responsables se regula posteriormente en el artículo 40.

(xvi) El contenido de la declaración responsable no se delimita de forma clara en el artículo 38, ya que se mencionan de forma separada, y en formatos distintos, los datos referentes al establecimiento, actualmente en el primer párrafo de dicho precepto, «entre los que se encontrarán las superficies, distribución y capacidad regulados en el artículo 20, las relaciones de parcelas y, en su caso, de plazas de aparcamiento y de elementos fijos de alojamiento», y una serie de manifestaciones heterogéneas que se incluyen en la enumeración del segundo párrafo y que en, algunos casos, están referidas a información mencionada en el primero.

En este sentido, ha de considerarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la LPAC, los requisitos exigidos en la declaración responsable «deberán estar recogidos

de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable». Esta precisión y claridad en la descripción de los requisitos exigidos, facilitará su cumplimiento por los interesados y el ejercicio de la función de control posterior por la Administración de la Comunidad de Madrid referida en el apartado 3 de ese artículo.

Se sugiere, por ello, incluir en una enumeración clara y única los distintos elementos obligatorios de la declaración responsable referidos al establecimiento y otras cuestiones.

Se sugiere, cualquier caso, sustituir «contenido mínimo de la declaración responsable» por «contenido de la declaración responsable» en el título de dicho artículo 38, que cualquiera que sea su redacción, debe escribirse en cursiva.

(xvii) Conforme a la terminología utilizada en el artículo 21 de la LOTCM se sugiere sustituir en el artículo 38.e) «tener el plano de situación» por «disponer del plano de situación», observación que se extiende también a la letra f) de este mismo artículo.

(xviii) Se sugiere valorar la supresión, por innecesario, del inciso inicial del título del artículo 40 «Forma y lugar de», así como del inciso final del primer párrafo de artículo 40.1 («que en concreto establecen lo siguiente»).

(xix) En el artículo 41.2 se sugiere sustituir «si así lo indica en el impreso correspondiente» por «Si así lo solicita» y en el artículo 42.2 eliminar «determinado».

(xx) Se sugiere incluir expresamente que el sentido del silencio administrativo será positivo por el transcurso del plazo de seis meses sin haberse notificado la resolución de las solicitudes de dispensa reguladas en el artículo 42. Su mención mediante remisión al artículo 24 de la LPAC, resulta innecesaria y no contribuye a la claridad de la disposición.

No obstante, si se considera que la concurrencia de alguna circunstancia, como el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, pudiera justificar el sentido negativo del silencio administrativo, debe establecerse expresamente en este artículo.

(xxi) En la disposición final primera se sugiere, con carácter general, sustituir el punto por dos puntos como mecanismo ortográfico de introducción al periodo de adaptación de los campamentos de turismo.

Como ejemplo, se sugiere sustituir:

Artículo 20.2. Zonas verdes. Tres años.

Por:

Artículo 20.2. Zonas verdes: tres años.

(xxii) En la disposición derogatoria única se sugiere escribir entre comas «de 28 de enero», de conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices.

(xxiii) La disposición final cuarta precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Debe, en cualquier caso, añadirse un punto al final de la disposición.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el título de la MAIN se sugiere suprimir «inicial», ya que las distintas versiones de este documento se identifican por su fecha. Se sugiere, en suma, que el título coincida con el del proyecto de decreto: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LAS ÁREAS DE ACOGIDA Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CÁMPERES Y SIMILARES EN LA COMUNIDAD DE MADRID».

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) Con carácter general, se sugiere ajustar al modelo de ficha de resumen ejecutivo recogido en el Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

b) En el título de la ficha, se sugiere sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

c) Teniendo en cuenta la naturaleza dinámica de la MAIN y que su contenido se actualizará a lo largo del procedimiento de tramitación, se sugiere que el apartado de Fecha se complete indicando, al menos, el mes y el año.

d) En el apartado «Título», se sugiere identificar que se trata de un proyecto de decreto «del Consejo de Gobierno» escrito entre comas.

e) En el apartado «Tipo de norma», se sugiere eliminar «de Consejo de Gobierno».

f) En el apartado «Situación que se regula» se debe analizar la situación concreta objeto de regulación, no justificar los principios de buena regulación.

g) Se sugiere sustituirlo el título del apartado de «Informes a recabar» por «Informes a los que se somete el proyecto».

Asimismo, se sugiere sustituir «Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la

familia». Esto es trasladable a todas las referencias a este informe a lo largo del cuerpo de la MAIN.

También «Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías», ello es trasladable al subapartado VII. 2 de la MAIN.

h) Se sugiere unificaren un solo apartado con el título «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública» los apartados «Trámite consulta pública» y «Audiencia e información pública».

En el apartado «Trámite consulta pública» se sugiere eliminar «del Consejo de Gobierno» al realizar la cita abreviada del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Así como completar con la referencia al artículo 60.1 de la Ley 1/2019, de 10 de abril.

En el apartado «Audiencia e información pública», también, se sugiere completar con la referencia con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril

i) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere escribir en minúsculas «Española» al referirse a la Constitución. Ello es trasladable al apartado IV de la MAIN.

j) Se sugiere sustituir el título del apartado de «Impacto de género» por «Impacto por razón de género» y eliminar «Se solicita informe» ya que se ha indicado en el apartado «Informes a recabar». Así precisar una de las casillas de negativo debe ser sustituida por positivo.

k) También se sugiere sustituir el título del apartado «Otros impactos Considerados: Infancia, menor, adolescencia, familia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». Así como cumplimentar debidamente, según corresponda, las casillas de negativo, nulo o positivo.

l) Se sugiere simplificar el apartado de la memoria ejecutiva relativo a las cargas administrativas incluyendo únicamente la cifra total neta resultante, cifra que, en cualquier caso, debería incluirse.

(iii) Se sugiere eliminar por considerarse innecesario y repetitivo el mencionar otra vez el título del proyecto sometido a informe.

(iv) Deben suprimirse los distintos resaltados en verde que ahora figuran a lo largo del texto de la MAIN y se sugiere sustituir las distintas referencias al «Covid-19.» por «COVID-19».

(v) En el apartado III de la MAIN se precisa la «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN» conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Al respecto, cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) El subapartado 3. a) de la MAIN se dedica al análisis de los impactos de carácter social, sugiriéndose, completar la referencia normativa con la mención al artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo. Esta observación es trasladable al subapartado VII. 2 de la MAIN.

(vii) En el apartado VI.2 se recoge un análisis exhaustivo de las cargas administrativas que se crean y eliminan con el proyecto de decreto. Se sugiere completar este análisis con un cuadro que recoja ambas y muestre el importe neto del ahorro, que ahora no se calcula.

En cuanto al cálculo de las cargas administrativas, se sugiere revisar si puede considerarse dentro de la población beneficiada por la supresión de la obligación de presentar una solicitud de instalación y clasificación para el funcionamiento de un campamento urbano (recogida ahora en el artículo 9 del Decreto 3/1993, de 28 de enero) a los veinte establecimientos de este tipo que ya están en funcionamiento y que, por lo establecido en la disposición adicional segunda, no tienen que presentar dicha solicitud ni una nueva declaración responsable.

(viii) En el apartado VIII de la MAIN se indica que el proyecto de decreto se encuentra recogido dentro del Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027). Se debe

sustituir el año de aprobación del citado plan por Acuerdo del Consejo de Gobierno que es de fecha 20 de diciembre de 2023 y no de 20 de diciembre de 2021.

(ix) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post*, señalando que «Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados», realizándose cada tres años mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Turismo.

Además, se debe sustituir la referencia al «artículo 7.4.e)» referido a la memoria de tipo extendida por «artículo 6.1.i)» completando además con la referencia a los artículos 3.3, 3.4 y 13 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado VII de la MAIN se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto al informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local se sugiere completar la referencia normativa con la mención al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

(ii) En el subapartado VII.3 se sugiere sustituir su título por «Trámites de audiencia e información pública». También eliminar la referencia al artículo 133 de la LPAC que tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar